

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2013-00074

1. El despacho **MANTIENE** la determinación adoptada en el auto de 6 de julio pasado, mediante la cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.
2. La censura se propone derruir la decisión del juzgado con fundamento en un argumento: que sí radicó, dentro del término otorgado en el proveído de 15 de diciembre de 2020, el “*despacho comisorio civil 0009*” ante la Alcaldía Municipal de esta ciudad, en soporte de lo cual adjuntó un documento pretendiendo acreditar ello.
3. Dicha tesis no es de recibo. Y no lo es por una razón simple: sólo hasta el momento de interponer y sustentar la impugnación que se examina el gestor trajo a colación los elementos de convicción aptos para demostrar que satisfizo la carga a él impuesta en el enunciado pronunciamiento de 15 de diciembre.

Ese proceder no es desde luego aceptable, pues como ya lo ha razonado este juzgado en pretéritas oportunidades, “(...) *en tratándose de los recursos -y en general- de todo medio de impugnación, es regla invariable que no sirven de medio para introducir hechos, pruebas o documentación que no estaba dentro del expediente al instante en el cual fue emitida la determinación que a través de ellos se cuestiona (...)*”¹.

4. De modo que si, al momento de emitirse la decisión confutada, no estaba acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, en ningún yerro incurrió este juzgador cuando finiquitó el decurso por desistimiento tácito.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de 6 de julio de 2021, en virtud de la cual se finiquitó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

¹ Auto del 25 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso con radicado 2016-00111 y publicado en el estado electrónico número 23.

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc70dca4f6eb72de330b63a578808bb4005e6591d2ade906235caab3a387d9
c

Documento generado en 12/08/2021 10:59:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00039

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro), STC1130 del 11 de febrero del 2021 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -todos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 22 de marzo de 2018, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita y la jurisprudencia que la ha interpretado, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Guillermo Eduardo Jaimes.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f86a36d965e3ecf03bf487adc0aaf4d0e06b10e68e993a984c49ed19d5bdc1b

Documento generado en 12/08/2021 10:59:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00107

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro), STC1130 del 11 de febrero del 2021 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -todos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 4 de abril del 2019, cuando se elaboró un despacho comisorio.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita y la jurisprudencia que la ha interpretado, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por Carlos Danilo Castelblanco contra Arles Roselly Benítez.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de

este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eee354e4a1e16f0bd2725e5c70f1a6d658d29866de13b6c8d0ebbeb7
03d4ff3b**

Documento generado en 12/08/2021 10:59:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00008

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro), STC1130 del 11 de febrero del 2021 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -todos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 14 de marzo del 2019, cuando se dictó la orden de seguir adelante con el coercitivo.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita y la jurisprudencia que la ha interpretado, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Saied Ghislaine Inocencio Jara.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c229e99997558eabeeda571e7dc8333257737ee3cd7d663ba6f3c54
11baff92**

Documento generado en 12/08/2021 10:59:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00114

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro), STC1130 del 11 de febrero del 2021 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -todos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 14 de marzo del 2019, cuando se dictó la orden de seguir adelante con el coercitivo.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita y la jurisprudencia que la ha interpretado, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. contra Luis Clotario Garzón Garzón.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ba612ec882b602fec98d37e95bb55f06b075afd7a930c1c2e11644
468682b2

Documento generado en 12/08/2021 10:59:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00122

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro), STC1130 del 11 de febrero del 2021 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -todos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 7 de marzo del 2019, cuando se dictó la orden de seguir adelante con el coercitivo.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita y la jurisprudencia que la ha interpretado, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por Distribuidora Servioficina S.A.S. contra Zoraida Pulido Alfonso.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fa698fe187489a7b8dcf60e5bb995194f5f7b3050e8d9c970aa62a787
917d04a**

Documento generado en 12/08/2021 11:00:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00065

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado de la entidad financiera ejecutante frente a la determinación de 6 de julio pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 5 de mayo de 2018, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de Cirilo José Rodríguez Salcedo, a fin de que se le conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en un pagaré.

1.2. Este juzgado, en auto de 17 de mayo siguiente, libró el apremio deprecado.

1.3. En proveído de 1 de noviembre del mismo año, se dictó la orden de seguir adelante con el coercitivo.

1.4. Surtidas diversas actuaciones de todo orden, el despacho, en auto de 6 de julio del 2021, dio por terminado el decurso, tras evidenciar que en los últimos dos años, contados desde el 1 de noviembre del 2018 (cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución), ningún impulso eficaz ni idóneo se le había dado.

II. EL RECURSO

1. Lo propuso el apoderado de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 6 de julio.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que luego del 1 de noviembre del 2018, concretamente el “02/10/2020” arrió una solicitud de “*cesión del crédito*”, actuación que tuvo la vocación de “*interrumpir*” el término de los dos años de que trata el numeral 2 del precepto 317 del Estatuto Adjetivo.

3. Con sustento en ese motivo, pidió revocar el proveimiento atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

III. SE CONSIDERA

1. Se mantendrá la determinación cuestionada por el extremo ejecutante, pues las ideas que informan la impugnación no son de recibo.

2. En efecto, si se repara en el estado actual de la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (cfr. STC4021-2020, de 25 de junio (M.P. Luis Armando Tolosa), STC-11191-2020, de 9 de diciembre (M.P. Octavio Augusto Tejeiro), STC1130-2021 (M.P. Luis A. Rico)

y STC4206-2021, de 22 de abril (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), se extrae que las actuaciones que tienen vocación y aptitud para interrumpir, a voces del literal c) del precepto 317 CGP, los términos de inactividad, son aquellas que conduzcan a definir la controversia o a “(...) *poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*”.

Aunque es cierto, como lo pone de presente el censor, que con posterioridad al 1 de noviembre del 2018 (cuando se dictó la orden de seguir adelante con la ejecución) se arrió una solicitud de “*cesión del crédito*”, dicha actuación no tuvo la entidad de detener los términos que desde esa fecha (1 de noviembre del 2018) venían andando.

La cesión del crédito no tiene, ontológicamente hablando, el propósito de materializar el cobro de la deuda reclamada, sino, únicamente, producir un cambio, transferencia o subrogación en la titularidad de la acreencia cuyo pago se persigue¹.

Por si fuera poco, a esa “*cesión del crédito*” no se le dio trámite, por las razones que quedaron consignadas en los autos de 22 de octubre del 2020 y del 13 de mayo del 2021, que están en firme y no fueron recurridos ni cuestionados por la entidad financiera actora.

No existiendo -pues- ningún desafuero en la decisión confutada, ésta se confirmará.

3. La alzada subsidiariamente interpuesta será concedida, dada la cuantía del asunto (menor) y la naturaleza del auto opugnado (terminación del decurso).

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Aripuro (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER la decisión del 6 de julio de 2021, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente propuesto. Remítanse las diligencias con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO. Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Sobre el instituto de la cesión del crédito, véanse: CSJ SSC del 7 de mayo de 1941 (M.P. Hernán Salamanca), 31 de julio de 1941 (M.P. Isaías Cepeda), 24 de febrero de 1972 (M.P. José María Esguerra), 1 de dic. de 2011 (M.P. Ruth M. Díaz) y 23 de octubre de 2015 (M.P. Fernando Giraldo). Entre muchos más. En doctrina extranjera: PANTALEÓN PRIETO, Fernando. *Cesión de Créditos*. En: *Anuario de Derecho Civil*. Vol. 41. Núm. 4. 1988. Págs. 1033 a 1131.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098778af2bb19b600910905c4fab636e96476958042867ae94097b9d06d4295

Documento generado en 12/08/2021 11:00:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00025

Surtido el emplazamiento del demandado José Gregorio Gaivis Silva según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el 10 del Decreto 806 de 2020, se designa como curador *ad litem* de él al abogado Óscar Germán Castro Páez, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa con cierta regularidad ante este estrado.

Libresele comunicación informándole de su designación, advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término de cinco (5) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de incurrir en las sanciones que la ley prevé (art. 48.7 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12970408302a1860e2eb6cf55742870a9485b7fbe8576ff864c0e8b8
55d04cc0**

Documento generado en 12/08/2021 10:59:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00056

Comoquiera que, según hizo constar Secretaría el día de ayer, el extremo demandante omitió cumplir lo requerido en el auto proferido el 29 de abril pasado, este juzgado, siguiendo los derroteros demarcados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Erika Yasmín Zambrano Saravia, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y háganse las verificaciones respectivas.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados a la accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b60e603466dc351b0af33d5988850095f07eadacc7e06baf160f575
25576843

Documento generado en 12/08/2021 10:59:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00113

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 1 de junio pasado¹ para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el capítulo de los “*hechos*”, en el sentido de precisar si respecto de la obligación cobrada coercitivamente se aplicaron las “*prórrogas*” o los “*alivios*” de que tratan las Circulares 7 y 14 de 2020, emitidas por la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
2. Precise si la demandada María Elena García Tibay posee algún teléfono móvil, y si puede, en éste, recibir notificaciones por algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*) (art. 6 D. 806 de 2020).
3. Precise si, en relación con el pagaré invocado en soporte del cobro, se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria, a partir de cuándo se hace uso de ella y cuáles, en concreto, son los capitales acelerados.
4. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si la interpelada efectuó pagos o abonos parciales a las obligaciones contenidas en el pagaré invocado en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de pagos o abonos respectivo.
5. Amplíe el acápite de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio u operación de crédito subyacente que precedió la emisión del título valor (pagaré) invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar de cumplimiento.
6. Indique, con el debido detalle y claridad, si las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo estuvieron o no sometidas a algún plazo o condición; de ser ese el caso, precise cuándo cada cuota debía pagarse, cuál era el importe de cada una de ellas (capital e intereses, discriminados) y cuáles no sufragó la demandada.
7. Aclare la pretensión c), en el sentido de precisar sobre cuáles sumas se liquidaron los intereses “*de plazo*” a que allí se alude.

¹ Y repartida a este juzgado el 27 de julio anterior, según la constancia secretarial confeccionada el 28 de julio.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85dca95df319585a843295f93ae3b19ce0e0839344e9ea2e3bf5dd8a
09568cba**

Documento generado en 12/08/2021 10:59:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00118

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 5 de agosto pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Aclare cómo obtuvo los teléfonos móviles de la interpelada Sandra Silva y si ésta puede, en ellos, recibir notificaciones por algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*) (arts. 6 y 8 D. 806 de 2020).

2. En relación con el título ejecutivo (letra de cambio) invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb55ea415dc0bae8862ad2888f7fee115933780c45ba260a606d99011
c82432**

Documento generado en 12/08/2021 10:59:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00120

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 6 de agosto pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Indique si el demandado Paraless Riveros cuenta con teléfono móvil y si puede, en éste, recibir notificaciones por algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*) (arts. 6 y 8 D. 806 de 2020).
2. En relación con el título ejecutivo (letra de cambio) invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.
3. Amplíe el acápite de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio subyacente que precedió la emisión del título valor (letra de cambio) invocado en soporte de la ejecución.
4. Precise si el demandado efectuó pagos o abonos parciales a la obligación materia de ejecución.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f884111f0bb09d89e55621ecaa3d5bad388eb2d5e3502edc90cb23560
063a52**

Documento generado en 12/08/2021 10:59:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>